

Joh C. Cuello

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA
GUATEMALA, C. A.

REGLAMENTO

DE LA

SECCION DE PROFILAXIA SEXUAL Y DE ENFERMEDADES VENEREAS

LEYES CONEXAS CON EL MISMO

PUBLICACION
DE
SANIDAD PUBLICA



GUATEMALA, C. A.
JUNIO DE 1938

P R E L I M I N A R

La importante disposición que el Supremo Gobierno de la República, --
ha dictado recientemente por medio del acuerdo de 7 de junio del corrien-
te año, reglamentando el comercio sexual y sus enfermedades, bajo una -
forma práctica, de amplios mirajes, humanizando la condición del sector
social que lo ejerce y haciendo cambiar de lleno el sombrío porvenir de -
este grupo para abrirles horizontes de moralización y ayuda personal, ha
hecho que la Dirección General de Sanidad Pública, institución a la que en
el futuro le concierne el desarrollo de ese vasto plan reglamentario, reco-
pile en un solo folleto las leyes y disposiciones vigentes, relacionadas -
con el problema sexual, facilitando así su interpretación y divulgación.

La publicación se hace en el orden siguiente:

- a) Acuerdo gubernativo aprobando el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas;
- b) Código de Sanidad, Capítulo IV.- Profilaxia sexual, artículos del 40 - al 47;
- c) Código de Sanidad, Capítulo XXI. Organización de los tribunales de - Sanidad y su jurisdicción;
- d) Reglamento para la profilaxia de las enfermedades transmisibles;
Capítulo I: artículo 10. Capítulo IV: artículos del 44 al 48;
- e) Decreto número 1709. Establece el certificado prenupcial;
- f) Decreto número 1928. Código Civil. Capítulo IV: impedimentos para con- traer matrimonio. Capítulo VIII.: separación y divorcio.
- g) Decreto número 2164. Código Penal. Párrafo V: contagio venéreo.

Guatemala, junio de 1938

RESUMEN DEL REGLAMENTO DE PROFILAXIA SEXUAL Y DE ENFERMEDADES
VENEREAS

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Generalidades: artículos 1, 2, 3 y 4
Supresión de prostíbulos: artículo 5
Obligación de inscripción: artículo 6
Clandestinas: artículo 7
Denuncia: artículo 8

Capítulo II.- Inscripciones.- Deberes y derechos de las inscritas.

Inscripción: artículos 6 y 9
Inscripción voluntaria: artículos 10 y 11
Inscripción de oficio: artículos 12, 13, 14, 15 y 16
Libreto sanitario: artículo 17
Obligaciones de las inscritas: artículo 18
Derechos de las mismas: artículos 19 y 20

Capítulo III.- De las residencias.

Residencia de las inscritas: artículos 21, 22, 23, 24,
25, 26, 27, 28 y 29.

Capítulo IV.- Servicio Técnico.- Dispensarios.- Hospitales.

Servicio técnico: Artículo 30
Dispensarios profilácticos: artículos 31, 32 y 34
Ausencias del servicio: artículo 33
Hospitales: artículos 35, 36 y 37
Laboratorios de diagnóstico: artículos 38, 39 y 40.

Capítulo V.- Servicio administrativo.- Arbitrios sanitarios.- Fondo de previsión y ahorro.

Arbitrios sanitarios: artículos 41, 42 y 43
Fondo de previsión y ahorro: artículos 44, 45 y 46.
Retiro definitivo: artículo 47
Pérdida del ahorro: artículo 48, 49 y 64
Fondo de mantenimiento: artículos 50 y 53
Contabilidad y Tesorería: artículos 51, 52 y 53.

Capítulo VI.- Jurisdicción.- Sanciones.- Tramitaciones.- Estadística.

Jurisdicción: artículo 54.
Sanciones: artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60
Tramitaciones: artículo 61
Estadística: artículos 62 y 63
Derogación de acuerdo anterior: artículo 65

Casa de Gobierno:Guatemala, 7 de junio de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Ejecutivo velar por la salud, buenas costumbres y adelanto moral de las colectividades, prestando atención a las causas que provocan y mantienen las enfermedades originadas por el comercio sexual; que dicho comercio puede conceptuarse como un mal necesario, pero cabe humanizarlo librando a la mujer que lo ejerce de la trata y explotación a beneficio de otros; y que dicha condición social de la mujer necesita amparo, procurándole los medios posibles para su regeneración moral y económica.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA SECCION DE PROFILAXIA SEXUAL Y DE ENFERMEDADES
VENEREAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 10 del Título Preliminar y los artículos 41 y 42 del Capítulo 4o. del Código de Sanidad, se establece y reglamenta, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas:

Artículo 2o.- Las atribuciones de esta Sección serán: velar por la salud de la colectividad en lo que se refiere a la propagación de las enfermedades venéreas, empleando las medidas profilácticas y curativas necesarias, dando particular atención a las causas de orden social y económico que provocan y mantienen la prostitución .

Artículo 3o.- Esta Sección, para el desarrollo de sus actividades se compondrá de los siguientes servicios:

- a) Servicio técnico, formado: 1o.- Por dispensarios profilácticos encargados de: exámenes sanitarios y tratamientos ambulatorios cuando sean posibles, enseñanza de profilaxia sexual y propaganda higiénica; 2o.- Hospital destinado al tratamiento obligatorio de casos contagiosos, operaciones quirúrgicas y casos que procedan de los departamentos;

- b) Servicio Administrativo: encargado de manejo de los impuestos sanitarios correspondientes; será desempeñado en la capital por la Tesorería General de Sanidad Pública y en los departamentos por las Receptorías de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos vigentes para estas dependencias;
- c) Jurisdicción: competirá al Juzgado de Sanidad en la capital, y a los órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, la vigencia del cumplimiento de este Reglamento de acuerdo con la Policía Nacional, sobre todo en lo que respecta a las buenas costumbres y al orden público. Los Juzgados de Sanidad serán los competentes para conocer las infracciones sanitarias, tramitaciones, aplicación de sanciones y estadística general de la Sección.

Artículo 4o.- Estarán particularmente afectas a este Reglamento las mujeres, cualquiera que sea su nacionalidad, que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida.

Artículo 5o.- Siendo uno de los fines principales la mejora moral de la mujer afecta a esta reglamentación y de impedir por todos los medios posibles la transmisión de las enfermedades a que expone el comercio sexual, se suprimen los prostíbulos o casas de tolerancia, las casas de citas y cualquier otro medio o acción que haga de dichas mujeres objeto de explotación en beneficio de otra persona.

Artículo 6o.- Las mujeres que se dediquen al comercio sexual deberán inscribirse previamente en las secciones competentes de la Dirección General de Sanidad Pública, llenando los requisitos de este Reglamento y recibiendo las constancias del permiso correspondiente.

Artículo 7o.- Serán consideradas como clandestinas y sujetas a las sanciones que se establecen, las mujeres que sin estar inscritas en la forma reglamentaria, reciben clientes para actos de comercio sexual en sus residencias o lo practiquen a domicilio.

Artículo 8o.- De conformidad con el artículo 238 del Código de Sanidad, cualquier persona debe denunciar ante la autoridad competente a las mujeres que ejerzan clandestinamente el comercio sexual, para su inscripción en el registro respectivo.

Los dueños o jefes de hoteles, pensiones, casas de vecindad, cabarets, etcétera, que confirmen que alguna de sus huéspedes, clientes o empleadas, se dedica tal comercio, la denunciarán inmediatamente a la autoridad sanitaria, siendo tenidos como cómplices o encubridores y penados conforme a la ley, los que así no lo hicieren.

CAPITULO II

Inscripciones.- Deberes y derechos de las inscritas.

Artículo 9o.- La inscripción de las mujeres que se dediquen al comercio sexual se hará en los Juzgados de Sanidad y en los dispensarios encargados de su examen de salud y tratamiento. La inscripción puede ser voluntaria o de oficio. La inscripción voluntaria resulta de la declaración espontánea que una mujer haga a las autoridades sanitarias competentes, que se dedicará al comercio sexual.

La inscripción de oficio se hará por los Juzgados de Sanidad, previos los trámites de ley, en los casos en que se demuestre plenamente que una mujer ejerce el comercio sexual sin haber llenado los requisitos reglamentarios.

Artículo 10.- Inscripción voluntaria: La inscripción voluntaria se hará ante los Jueces de Sanidad al llenar los requisitos siguientes:

- a) Identificación personal por medio de la cédula de vecindad.
- b) Ser mayor de 18 años y menor de 45;
- c) Presentar su tarjeta de salud como resultado de los exámenes clínicos y de laboratorio, efectuados en las secciones competentes de la Dirección General de Sanidad Pública;
- d) Declaración escrita de la dirección y condiciones de su domicilio;
- e) Llenados estos requisitos los Jueces de Sanidad están obligados a advertir a la solicitante, en una forma benévola, las serias consecuencias de este primer paso y tratarán de disuadirla de sus propósitos, indagando a la vez los móviles que la impulsen a tomar esa vida, tratando de subsanarlos. Si la presentada ratifica su decisión, la inscripción será hecha en la forma correspondiente;

Artículo 11.- No podrán ser inscritas, aun llenando los requisitos anteriores:

- 1.- Las menores de 18 años y mayores de 45;
- 2.- Las que conserven su estado de virginidad;
- 3.- Las mujeres encinta;
- 4.- Las casadas que tengan hogar y vivan con su esposo e hijos;

- 5.- Las divorciadas que tengan menos de diez meses de la separación de cuerpos;
- 6.- Las débiles mentales, idiotas, epilépticas, alcohólicas o con vicios de drogas heroicas; y,
- 7.- Las que padezcan de las siguientes enfermedades: sífilis activa, gonorrea, chancros, granuloma venéreo, lepra, tuberculosis abierta, prolapso genital o rectal, piorrea avanzada, dermatosis contagiosas o de aspecto repugnante y otras que determine la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 12.- Inscripción de oficio: La inscripción de oficio será acordada por los Jueces de Sanidad, cuando se haya demostrado de manera evidente, como consecuencia de la información seguida, que una mujer se dedica al comercio sexual sin haberse inscrito previamente.

La condición de meretriz en la mujer no se presume, debiendo antes de ser declarada por el Juez, probarse en forma fehaciente o ser confesada espontáneamente por la interesada.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo anterior, los Jueces de Sanidad seguirán una información sumaria, en cuya tramitación observarán las reglas siguientes:

- a) Se aceptará la denuncia, que podrá hacerse de viva voz o por escrito, debiendo en ambos casos ser ratificada personalmente;
- b) Se admitirán las pruebas pertinentes, de conformidad con las Leyes de Procedimientos y en cuanto a la testifical, se procurará que sea rendida por personas idóneas, conocidas y honorables;
- c) Toda mujer denunciada como meretriz clandestina, ante los Jueces de Sanidad, será vigilada prudente y discretamente por los agentes de la Policía Nacional o por las personas que esos Jueces designen, durante un tiempo máximo de diez días, al cabo de los cuales, el agente dará cuenta por escrito al juzgado, del resultado de su investigación;
- d) Si la investigación confirma la denuncia o permite creer en su veracidad, se citará y oír a la sindicada, si fuere mayor de 18 años, se recibirán las pruebas que proponga para demostrar su honorabilidad, buenos antecedentes o medios de vida, se ordenarán al Servicio Técnico el reconocimiento sanitario y los exámenes de Laboratorio que sean necesarios;

- e) Si la sindicada fuere menor de 18 años, se citará y oír a sus padres, tutores o encargados, quienes quedarán - directamente responsables de la conducta de la menor; y,
- f) Si como resultado de estos exámenes se declara sana a la sindicada, se acordará en sentencia, su inscripción. Si padeciere de enfermedad venérea contagiosa será consignada al Hospital del ramo, procediéndose por sentencia a su inscripción, al estar completamente curada.

Artículo 14.- La sentencia de inscripción de oficio podrá ser apelable - ante el Consejo Superior de Sanidad Pública, dentro de tercero día de - notificada y el recurso deberá otorgarse inmediatamente. El Consejo Superior de Sanidad Pública lo tramitará de conformidad con el Título 5o., Capítulo 21 del Código de Sanidad.

Artículo 15.- Confirmada la sentencia o consentida por la interesada, se ordenará la inscripción en los Registros del Juzgado de Sanidad y en el de la Sección Técnica. En la ficha de inscripción se hará constar: número de orden y de registro; retratos; nombres y apellidos completos, edad, apodo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, oficio o profesión, si la tuviere, residencia, nombres y apellidos de los padres y los demás datos que permitan una completa identificación. La ficha tendrá, además, columnas en que se anotarán por orden cronológico, las infracciones en que incurra la inscrita y las sanciones que se le haya impuesto.

Artículo 16.- Las fichas tanto de inscripción voluntaria, como de inscripción de oficio, formarán parte de la estadística del ramo en los Juzgados de Sanidad, como una documentación de carácter estrictamente reservado, no pudiendo dicha oficina rendir información sobre ellas, más que a autoridades competentes. Todas las personas que participen en un acto - cualquiera para la ejecución de mandatos de este Reglamento, están obligadas a observar la discreción y secreto necesarios.

Artículo 17.- La mujer inscrita recibirá y deberá portar su libreto sanitario, en cuya primera página se consignarán para identificación, los datos siguientes: números de orden y registro, fecha de inscripción, nombre y apellido, estado, nacionalidad, dirección y fotografía y firma del Médico encargado de practicar los exámenes; y en las siguientes, los resultados de los exámenes sanitarios a que se sujete periódicamente.

Artículo 18.- Son obligaciones de toda mujer inscrita:

- a) Poseer y llevar siempre su libreto sanitario, presentándolo a - las autoridades sanitarias y policíacas en cualquier momento, así como a sus clientes cuando éstos lo requieran; en caso - de pérdida deberá dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes para su reposición;

- b) Someterse a inspección y examen médico dos veces por semana en el Dispensario Profiláctico, en los días y horas indicadas - por el Jefe del Servicio;
- c) Mantener en su residencia, para el uso personal y de sus clientes, los útiles, desinfectantes y demás medios de profilaxia, - que el Jefe del Dispensario le haya marcado, si sus servicios fueren solicitados a domicilio, deberá llevar consigo su equipo profiláctico debidamente acondicionado;
- d) Sujetarse estrictamente a cumplir las prescripciones que el Jefe Médico del Servicio le fije;
- e) Asistir con puntualidad a las conferencias, e instrucciones que constituyen el curso de profilaxia que están obligadas a aprender;
- f) Vestir discretamente y usar un maquillaje moderado;
- g) Les será terminantemente prohibido permitir en su departamento o habitación, juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas; y,
- h) Cumplir estrictamente todas las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 19.- Las mujeres inscritas que cumplan con las estipulaciones de este Reglamento, tendrán los derechos siguientes, relacionados con el mismo:

- a) De examen médico, tratamiento y hospitalización gratuitos;
- b) De percibir, en los casos previstos en la Sección Administrativa, el monto - del fondo de previsión y ahorro individual;
- c) De recurrir a las autoridades competentes para ser protegidas - cuando en cualquiera forma se trate de atentados o ultrajes contra su persona, o de explotarlas en su oficio, con ganancia de otros, y,
- d) El derecho de retiro de su comercio, en forma temporal (artículo 20) o definitivo (artículo 47).

Artículo 20.- El derecho al retiro temporal o suspensión de sus obligaciones, será concedido en los casos siguientes:

- a) Las que estén reclusas en prisión, por condena de más de un mes; sin que esto las exima de seguir su tratamiento si se encuentran padeciendo de enfermedad venérea;

- b) Las que de oficio o voluntariamente y para efectos de tratamientos médicos o quirúrgicos, se internen en hospitales, por el tiempo que dure dicha reclusión;
- c) Las que van a ser madres, cuando prueben claramente ante los Jueces de Sanidad, que tienen medios de existencia distintos del comercio sexual al que se consagran o que se internen en hospitales para su vigilancia médica. Este derecho cesará si se demuestra que después del parto han reincidido en el comercio sexual; y,
- d) Las que previa notificación a la autoridad sanitaria, se ausenten temporalmente del país, y mientras dure esta ausencia.

CAPITULO III

De las residencias

Artículo 21.- La mujer sana, debidamente inscrita en las Oficinas de Sanidad, podrá vivir en cualquier barrio de una población a una distancia no menor de cien metros de escuelas, colegios y oficinas públicas. Le será terminantemente prohibido vivir en casas en que haya, en cualquier forma, expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 22.- Para los efectos de la fijación de domicilio, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Declaración escrita ante los Jueces de Sanidad, de la dirección de su residencia y condiciones materiales de alojamiento;
- b) Esta solicitud se tramitará a la Sección de Ingeniería Sanitaria o a la Inspección Sanitaria departamental para que dictamine, previa inspección;
- c) Fijado el lugar de residencia, no podrán vivir en él bajo ningún concepto, más de dos mujeres que se dediquen al comercio sexual, incluyendo la servidumbre.

Artículo 23.- Las condiciones sanitarias mínimas que se exigirán, serán las siguientes:

- a) Habitaciones claras y bien ventiladas, con cielos continuos y pisos impermeables;
- b) El inmueble deberá contar con agua corriente y servicios sanitarios tipo higiénico; y,
- c) En caso de falta absoluta de agua corriente, será obligatorio mantener en el cuarto de habitación un depósito de agua con llave, bidets, palanganas y demás utensilios para la limpieza y profilaxia.

Artículo 24.- En el domicilio de las mujeres inscritas no podrán permanecer bajo ningún pretexto:

- a) Mujeres u hombres menores de 18 años
- b) Sirvientas menores de 25 años;
- c) Cualquiera persona en estado de embriaguez; y,
- d) Hombres que no teniendo ninguna ocupación habitual manifiesten de manera notoria su calidad de proxenetas.

Si la mujer tuviere niños de más de 4 años, deberá alojarlos en un local completamente aparte de su domicilio habitual.

Artículo 25.- De conformidad con el artículo 285 del Código de Sanidad y previo aviso a la inscrita, presentando la orden escrita del Juez de Sanidad, los inspectores del ramo y agentes de la Policía Nacional, podrán penetrar en cualquier momento a sus habitaciones, para inspeccionar las condiciones sanitarias y en general, vigilar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Reglamento.

Ninguna persona que no sea agente de autoridad podrá permanecer en la habitación de una mujer inscrita contra su voluntad, pudiendo ésta, en cualquier caso recurrir a la Policía para desalojarla.

Artículo 26.- Todo cambio de habitación en la misma población, deberá ser notificado por escrito previamente al Juez de Sanidad para los efectos de inspección y control.

Artículo 27.- Los viajes y traslados temporales o permanentes de una población a otra, también serán objeto de notificación previa a los Juzgados de Sanidad, los cuales, a su vez, avisarán a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Policía Nacional.-

Artículo 28.- Cuando por un cliente sean solicitadas a domicilio, podrán las mujeres inscritas prestar sus servicios siempre que lleven el equipo profiláctico que les determine la Sección de Dispensario.

Artículo 29.- Los Jueces de Sanidad podrán ordenar por escrito, a los inspectores del ramo, con intervención de la Policía Nacional y a pedido de los mismos, cuando así lo estimen necesario y a las horas que convenga, visitas de inspección e investigación a cabarets, restaurantes, hoteles, casas de vecindad y demás lugares donde se presuma que se ejerce comercio sexual clandestino.

CAPITULO IV

Servicio Técnico. Dispensarios profilácticos. Hospitales.

Artículo 30.- Del Servicio Técnico: El Servicio Técnico de la Sección de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas estará desempeñado por un Médico, Jefe General del Servicio, adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública y tendrá para el desarrollo de sus actividades, las dependencias siguientes:

- a) Dispensario Profiláctico
- b) Laboratorios de diagnóstico, y,
- c) Hospital Central en la capital y Salas de hospitalización, en los Hospitales Nacionales de los departamentos.

Artículo 31.- De los Dispensarios Profilácticos: El Dispensario Profiláctico en la capital constará del personal que fije el Presupuesto de Gastos de la Nación y ejercerá las siguientes actividades:

a) Inscripción de mujeres entregadas al comercio sexual, en un fichero adecuado, según modelo que fije la Dirección General;

b) Exámenes periódicos, tanto clínicos como de laboratorio, de las inscritas, los cuales deberán ser practicados por lo menos dos veces - por semana en lo que respecta a blenorragia, manifestaciones sifilíticas, chancros, y demás enfermedades contagiosas; y exámenes serológicos - para la sífilis, practicados por lo menos una vez cada dos meses o - cuando el Médico lo juzgue necesario.

Teniendo el examen médico por finalidad principal mantener a las - inscritas en estado de buena salud y de seguridad para no propagar enfermedades venéreas, la constancia escrita de cada examen deberá ser consignada inmediatamente en un libro especial y en el libretto sanitario de la inscrita, llevando la fecha y la firma del Médico Oficial responsable; en ningún caso se admitirá en dicho libretto firmas o constancias que no sean de funcionarios de Sanidad;

c) Internamiento u hospitalización de los casos que por su contagiosidad no deben tratarse como externos;

d) Tratamientos ambulatorios, es decir, de aquellos casos que permitan por el estado de la enfermedad, sin manifestaciones contagiosas, recibir el tratamiento sin hospitalización obligada, en caso de manifiesta irregularidad en la asistencia a tratamientos y exámenes, las inscritas podrá ser internadas en el Hospital del ramo, a juicio del Médico Jefe del Servicio.

e) Divulgación por todos los medios posibles, conferencias, exposiciones gráficas, folletos y conferencias privadas, etcétera, para hacer conocer a las inscritas los daños de las enfermedades venéreas, - tanto físicas como morales y los medios de prevención, así como las fuentes de contagio y la importancia preventiva de la desinfección, facilitando su práctica;

i) Publicaciones sencillas, ilustradas, que formen en conjunto un curso de profilaxia venérea, el cual están obligados a asistir, aprender y practicar, todas las mujeres inscritas en el registro; y,

g) Mantener puestos de profilaxia en los que se proporcionará gratuitamente, a cualquiera persona, los desinfectantes mecánicos y químicos para la prevención de las enfermedades venéreas.

Artículo 32.- Servicio departamental: En las cabeceras departamentales y puertos, los dispensarios encargados de la profilaxia venérea estarán adscritos a las Oficinas Técnicas de las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, y las atribuciones serán desempeñadas por el Médico de Sanidad de las mismas.

Artículo 33.- Ausencias al Servicio: Cuando una mujer inscrita, que deba presentarse al Dispensario para ser examinada, no pueda hacerlo por enfermedad u otra causa justa, avisará al Jefe del Servicio o al Médico de Sanidad departamental, quienes se encargarán de comprobar y justificar la causa de dicha falta.

Artículo 34.- Un Reglamento Interior ampliará las presentes disposiciones en lo que respecta a las atribuciones y obligaciones del personal, métodos de examen y tratamientos.

Artículo 35.- Hospitales: La hospitalización de las enfermas que así lo requieran, se hará en la capital en el Hospital Central del Servicio y en las cabeceras departamentales o puertos que tengan hospital en Salas especiales.

Artículo 36.- Las atribuciones del Hospital serán las siguientes:

a) Tratamiento obligatorio de todos los casos de enfermedades venéreas en su período contagioso hasta volverlas no transmisibles;

b) Atención de todos los casos que requieran intervención quirúrgica y de otros tratamientos que necesiten hospitalización; y,

c) Tratamiento de los casos de enfermedades venéreas que procedan de los departamentos y que por su carácter contagioso o carecer la enferma de alojamiento autorizado en la capital, necesitan su internamiento.

Artículo 37.- El Reglamento Interior de la Sección fijará las atribuciones y obligaciones del personal del Hospital.

Artículo 38.- Laboratorios: Los Laboratorios de diagnóstico que prestarán sus servicios a esta Sección, tanto en la capital, como en los departamentos, serán los Laboratorios Bacteriológico y Serológico de la Dirección General de Sanidad Pública, en lo que a cada cual le corresponda.

Artículo 39.- Los resultados de las investigaciones de los Laboratorios, serán entregados a los Jefes de Servicio en la brevedad posible y tendrán como todo documento de la Sección, el carácter de secretos. Mientras no se tengan a la vista los resultados de los exámenes de Laboratorio, las mujeres sospechosas de padecer enfermedad venérea contagiosa, serán retenidas en el Hospital.

Artículo 40.- Los servicios profilácticos, de exámenes y tratamientos, serán proporcionados a las mujeres afectas, exclusivamente por el personal de la Sección, a título gratuito, no aceptándose para los efectos oficiales de esta reglamentación, los servicios profesionales de Médicos particulares.

CAPITULO V

Servicio administrativo. Arbitrios sanitarios. Fondo de previsión y ahorro.

Artículo 41.- Arbitrios: Para los efectos del pago de los arbitrios que cubrirán las mujeres inscritas en la Sección de Profilaxia Sexual, se establecen las Clases "A" y "B", a juicio de los Jueces de Sanidad y como consecuencia de la investigación sobre la condición social y económica de la presentada.

Artículo 42.- Se fija como arbitrio sanitario mensual la cantidad de quince quetzales (Q.15.00) para la Clase "A" y de diez quetzales (Q.10.00) para la Clase "B", los cuales deberán ser pagados en los primeros cinco días del mes, en la Tesorería General de Sanidad para la capital y en las Receptorías de Sanidad en los departamentos.

Artículo 43.- En los comprobantes de pago, debidamente registrados, deberá constar el nombre completo de la inscrita y su número de registro.

Artículo 44.- Fondo de previsión y ahorro: Con el objeto de que la mujer inscrita en la Sección de Profilaxia Sexual, tenga las posibilidades de regeneración y de crearse una posición estable que la aleje del comercio de su cuerpo, se establece que de los impuestos que pague mensualmente a la Tesorería General de Sanidad Pública, el cincuenta por ciento (50%) de éstos, pasen a formar un fondo de ahorro individual, a cuenta personal de cada una.

Artículo 45.- Dicho cincuenta por ciento (50%) deberá depositarse mensualmente por la Tesorería General de Sanidad Pública en el Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional, el que llevará las cuentas con el nombre de la inscrita y su número de registro.

Artículo 46.- Los fondos de ahorro individual no podrán ser retirados del Banco, sino con orden expresa del Juez de Sanidad de la capital, la que llevará el "Es conforme" del Tesorero de Sanidad Pública y el "Visto Bueno" del Director General, previo estudio de los antecedentes, y en los casos que en el artículo siguiente se detallan.

Artículo 47.- Retiro definitivo: El monto del ahorro individual podrá ser retirado del Banco y entregado a la propietaria, con las formalidades previstas, en los casos siguientes:

a) Cuando llenando todos los requisitos legales la mujer inscrita contraiga matrimonio y funde así un hogar;

b) Cuando contraiga una enfermedad incurable o hay sido sometida a un tratamiento quirúrgico que, a juicio de expertos, la imposibilite definitivamente para continuar ganándose la vida con el comercio de su cuerpo;

c) Cuando demuestre ante las autoridades, con hechos reales y previa declaración rendida ante ellas, que por lo menos en un término de seis meses ha abandonado la vida de meretriz, dedicándose a ocupación honrada con manifiestas muestras de regeneración moral;

d) La que se retire de su ejercicio por haber cumplido la edad reglamentaria de cuarenta y cinco años;

e) La que va a ser madre, a contar del séptimo mes de embarazo, y,

f) En caso de muerte de la inscrita el fondo de ahorro será entregado a sus hijos, si los tuviere, y si no, a sus herederos legales a juicio de autoridad competente. Si no hubieren herederos legales, los fondos pasarán a beneficio del ahorro de las otras inscritas.

Artículo 48.- Pérdida del ahorro: El derecho a percibir el fondo de ahorro individual, lo pierde la inscrita en los casos siguientes:

a) Cuando a pesar de las estipulaciones de este Reglamento y como consecuencia de su descuido en cumplir las medidas profilácticas, contraiga enfermedades venéreas y las transmita a otra persona;

b) Cuando lleve una vida de depravación o malas costumbres que la hayan hecho cometer frecuentes faltas, ya sean sanitarias o contra la moral y el orden público, faltas que hayan merecido sentencia del Juez competente y que consten en el Registro del Juzgado de Sanidad y en el similar de la Policía Nacional;

c) Cuando la inscrita sea condenada en firme por el encubrimiento, comercio, posesión o uso de drogas estupefacientes;

d) Cuando sea condenada en firme por un delito de orden común, y,

e) Cuando en cualquier forma explote a una o varias compañeras con fines de lucro, o induzca a menores a la prostitución, o encubra el comercio sexual clandestino.

Artículo 49.- El fondo de ahorro de una inscrita, al perder ésta el derecho a su posesión, por las causas previstas en el artículo anterior, pasará a beneficio de las demás inscritas, dividiéndose en el Banco, previa notificación del Juez y de la Tesorería, en parte iguales a cada una de ellas.

Artículo 50.- El otro cincuenta por ciento (50%) del impuesto, será dedicado exclusivamente al mantenimiento y mejora del servicio, tanto en la capital, como en los departamentos.

Artículo 51.- Contabilidad: La Tesorería de Sanidad llevará un fichero de cuentas individuales, del modelo que fije la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Dirección General de Cuentas, en el que se detallen las entregas mensuales de cada una de las inscritas, tanto en la capital, como en los departamentos y puertos de la República.

Artículo 52.- La Tesorería de Sanidad está obligada además:

1o.-A reportar mensualmente al Juzgado de Sanidad a las inscritas que caigan en mora en el pago de sus impuestos; y, 2o.-A presentar al Juzgado de Sanidad, cuando éste lo solicite, un estado de cuenta personal de las inscritas para los efectos de notificación a la interesada.

Artículo 53.-Las multas o conmutas de sentencias impuestas por los Jueces de Sanidad, por infracciones a este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de Sanidad en la cuenta de fondos para el sostenimiento del Servicio.

CAPITULO VI

Jurisdicción. Sanciones. Tramitaciones. Estadística.

Artículo 54.- De conformidad con el inciso c) del artículo 3o. de este Reglamento y con base en las atribuciones y procedimiento que les marca el Capítulo 21 del Código de Sanidad, los Jueces de Sanidad serán los únicos competentes para juzgar las contravenciones al presente Reglamento, imponiendo las sanciones que a continuación se expresan:

Artículo 55.- Sanciones: Las penas aplicables serán :

- a) Amonestación,
- b) Multa, y,
- c) Prisión.

Artículo 56.- Amonestación: La amonestación procederá en todas aquellas faltas leves cometidas por las mujeres inscritas; debiéndose hacer constar la diligencia en actas asentadas en un libro que al efecto llevarán los Juzgados de Sanidad, se aplicará hasta por dos faltas leves cometidas - por la inscrita. La tercera falta de la misma naturaleza, podrá sancionarse con multa de uno a cinco quetzales.

Artículo 57.- Se consideran faltas leves para la aplicación de las dos amonestaciones y, para la multa dicha en el artículo anterior, los casos siguientes:

- a) Cuando la mujer inscrita no presente, al ser requerida por las autoridades sanitarias, las de la Policía Nacional o por algún particular que haga uso de sus servicios, el libreto sanitario que tiene obligación de poseer y portar siempre;
- b) Cualquier alteración que haga en su libreto sanitario;
- c) Faltar a uno de los exámenes sanitarios a que está obligada, sin causa debidamente justificada;
- d) Cambiar de domicilio sin dar aviso, o trasladarse a otra población, sin el permiso previo de las autoridades sanitarias;

e) La mujer inscrita que no tenga en su domicilio los útiles, enseres y medios de profilaxia a que está obligada; y,

f) Cualquier otra falta, calificada leve, contra las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 58.- Multas: La multa procederá en todas aquellas faltas que no siendo leves, no lleguen a constituir delito, aplicándose en la escala de cinco a treinta quetzales, en los casos siguientes:

a) Las mujeres que ultrajen de palabra o de obra a los agentes de la Sección de Profilaxia Sexual en el desempeño de sus atribuciones;

b) La mujer inscrita, enferma, que sin causa justificada, deje de presentarse a los Dispensarios para su tratamiento;

c) La mujer internada que abandone el hospital sin el certificado médico competente que la declare apta para ello;

d) La mujer inscrita que estando enferma y no hospitalizada, siga entregándose al comercio sexual;

e) La inscrita que sin llenar los requisitos del presente Reglamento, contraiga matrimonio;

f) La mujer que ejerza el comercio sexual clandestino, sin perjuicio de proceder a su inscripción de oficio;

g) Los padres, tutores o encargados de una menor de 18 años, dedicada al comercio sexual, cuando se establece que conocían y consentían esas actividades;

h) La mujer inscrita que reciba en su domicilio a menores de 18 años;

i) La que cause escándalos trastornando el orden público;

j) La persona que sea convicta de dedicarse al proxenetismo, y,

k) Cualquiera otra falta grave contra las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 59.- La reincidencia en las faltas tratadas en el artículo anterior se sancionará una sola vez, con el doble de la multa y la multareincidencia con prisión hasta por cincuenta días, que será el máximo aplicable por faltas a este Reglamento.

Artículo 60.- El que haya sido concenado al pago de una multa y no lo hiciere efectiva dentro del plazo de tres días, sufrirá, de acuerdo con el artículo 257 del Código de Sanidad, prisión corporal de un día por cada quetzal de multa no pagado.

Artículo 61.- Tramitaciones: En la tramitación de las diligencias encomendadas a los Jueces de Sanidad por este Reglamento, seguirán los procedimientos marcados y los de las leyes ordinarias que sean aplicables a los casos que se presenten, de conformidad con los artículos 226, 227 y 228 del Código de Sanidad.

Artículo 62.- Estadística: En los Juzgados de Sanidad se llevarán los registros necesarios en que se inscriban todas las mujeres dedicadas al comercio sexual, ya sean voluntarias o declaradas de oficio, catalogándolas bajo un número de orden individual, llenando los demás requisitos previstos en el artículo 15 de este Reglamento, para una completa identificación.

Artículo 63.- En las columnas respectivas de cada ficha se harán constar las faltas en que incurra la interesada y las sanciones que se le hayan impuesto, ya sea en los Juzgados de Sanidad o en los Tribunales ordinarios, quedando las autoridades de Policía obligadas a comunicar a los Juzgados de Sanidad dichas faltas y las sanciones a que hayan sido condenadas, para los efectos del inciso b) del artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 64.- La pérdida del fondo de previsión acumulado por la mujer inscrita por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 48, deberá ser declarada por los Jueces de Sanidad, previa información instruída al efecto; será notificada a la interesada y comunicada a la Dirección General de Sanidad Pública y a la Tesorería del ramo para los efectos del caso.

Artículo 65.- La presente Ley Reglamentaria deroga en todas sus partes el Reglamento de Tolerancia aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de octubre de 1927, y entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia
GMO. S. DE TEJADA

DECRETO NUMERO 1877 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1936.-

CODIGO DE SANIDAD ,

CAPITULO CUARTO

Profilaxia Sexual:

Artículo 40.- La Dirección General de Sanidad será la encargada de dictar - las medidas concernientes a la educación sexual, desde los puntos de vista de la higiene;

Artículo 41.- Esta misma Dirección estará obligada a hacer cumplir las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de las enfermedades de carácter venéreo, estableciendo Dispensarios de profilaxia, tratamientos y demás medidas que se juzgue necesarias.

Artículo 42.- Ejercerá la vigilancia técnica en el cumplimiento de los reglamentos de la materia, sobre todo en lo referente al ejercicio de la prostitución.

Artículo 43.- Todas las personas que ejerzan la medicina, deben llevar un - registro apropiado de sus enfermos que padezcan de sífilis, brenorragia, chancro blando, granuloma venéreo, papilomas de la vulva y tuberculosis vulvar, en el que harán constar:

- 1o.- El sexo del paciente;
- 2o.- El nombre y apellido del mismo;
- 3o.- Lugar de nacimiento;
- 4o.- Edad, estado, profesión u oficio;
- 5o.- Su domicilio y demás datos que estime pertinentes.

Las personas indicadas remitirán a la autoridad sanitaria del lugar de su residencia, inmediatamente que comiencen el tratamiento, un aviso que - contenga: el sexo del paciente y la enfermedad que padece.

Artículo 44.- Cuando el paciente atacado por alguna ~~de las~~ enfermedades - enumeradas en el artículo anterior, sin haberle dado de alta, abandone el - tratamiento y cuidado del médico que lo atiende, éste deberá dar aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria del lugar, con todos los datos a que - se refiere el artículo anterior, a efecto de que se proceda a la localización y curación del paciente.

Artículo 45.- Los enfermos venéreos y los sospechosos de difundir esas enfermedades, serán sujetos a curación obligatoria en los hospitales, cuando - estén incapacitados para curarse por su cuenta.

Artículo 46.- De conformidad con las disposiciones del Código Civil, el varón que pretenda contraer matrimonio, deberá proveerse de constancia de Sanidad, con excepción de los que lo contraigan en artículo de muerte y los de la raza indígena. Asimismo, el varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para que lo contraigan los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente también certificado de sanidad.

Artículo 47.- Las constancias de sanidad a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por la Dirección General de Sanidad, en la capital, o por sus Delegados Médicos, en los departamentos, y a la falta de éstos por el Cirujano Militar y versarán sobre las enfermedades incurables o que sean perjudiciales al otro cónyuge o a la descendencia; y cuando alguna de las partes lo solicitare, podrán también referirse a la impotencia absoluta o relativa para cumplir con los fines del matrimonio, indicando si esa impotencia es incurable o perpetua.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

TITULO I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE SANIDAD Y SU JURISDICCION

Artículo 217.- El conocimiento y resolución de los juicios de Sanidad corresponde, en la capital, al Juez de Sanidad, en las demás cabeceras departamentales, a los Jefes Políticos, y en los Puertos a los Comandantes respectivos; los Intendentes de las poblaciones que no sean cabeceras departamentales ni puertos, se consideran como Jueces auxiliares de Sanidad.

Artículo 218.- Para ser Juez de Sanidad, en la capital, se requieren las mismas calidades que la ley exige para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia, a cuya categoría queda equiparado.

Artículo 219.- El Juez de Sanidad de la capital, así como el que lo sustituya en caso de inhabilidad, serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán el sueldo que el Presupuesto les señale.

Artículo 220.- En caso de ausencia, impedimento, excusa o recusación del Juez de Sanidad, lo substituirá, en la capital, el Juez substituto, en las cabeceras departamentales y puertos, el Intendente Municipal y en los demás lugares los Intendentes serán substituídos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial para los Jueces Menores.

Artículo 221.- El Juez de Sanidad de la capital tendrá un Secretario, un Oficial escribiente y un Notificador, los Jueces de Sanidad de los departamentos y puertos tendrán como Secretarios a los mismos que ocupan dichos puestos en las Jefaturas Políticas y Comandancias de los puertos. Los Intendentes, como Jueces auxiliares de Sanidad, actuarán con los Secretarios de su respectiva Intendencia.

Artículo 222.- El nombramiento de Secretario, Oficial y Notificador del Juzgado de Sanidad, en la capital, será hecho por acuerdo gubernativo, y ten-

drán el sueldo que el Presupuesto les asigne.

Artículo 223.- La jurisdicción de los Tribunales de Sanidad no podrá ser prorrogada y su competencia se limita al conocimiento de los asuntos de que trata el Código de Sanidad y sus reglamentos.

Si de las infracciones y los preceptos sanitarios resultare la comisión de un delito o surgiere controversia del orden civil, el conocimiento y resolución del asunto se pasará, de oficio, a los Tribunales ordinarios. La Corte Suprema de Justicia dirimirá las competencias que se susciten entre los Jueces de Sanidad y los de Primera Instancia.

Artículo 224.- Los Jueces de Primera Instancia no admitirán en sus respectivos Juzgados los negocios que evidentemente sean de la exclusiva competencia del Juez de Sanidad. Pero si por no aparecer claramente su naturaleza, llegaren a conocer de alguno, no podrá alegarse, en ningún caso, la nulidad de lo actuado.

Artículo 225.- Los Jueces de Sanidad tienen facultad para compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona para que cumpla con las leyes de Sanidad Pública.

Artículo 226.- Con respecto a los expertos, intérpretes y testigos que intervengan en los juicios, los Jueces de Sanidad tienen las mismas facultades que a los de Primera Instancia otorgan los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales, así como la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 227.- Los Jueces de Sanidad administrarán justicia en materia de Sanidad, aplicando las penas y demás sanciones establecidas en este Código o sus reglamentos, con sujeción a los procedimientos que fija, o a los de la legislación común, en lo que no esté previsto en él.

Artículo 228.- Los Jueces de Sanidad están obligados a leer y estudiar por sí mismos las actuaciones y, en su ramo, tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que para los de Primera Instancia establecen la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 229.- Los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Sanidad se registrarán por lo que determina la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Cuando por impedimento, recusación, excusa o inhabilitación de alguno o algunos de sus miembros no se integre el Consejo Superior de Sanidad, la Secretaría de Gobernación y Justicia procederá a designar persona o personas que deban substituir a los miembros que están impedidos de actuar.

TITULO II

DEL SECRETARIO Y DEL NOTIFICADOR

Artículo 230.- Los deberes del Secretario y los del Notificador, son los mismos que establecen la Ley constitutiva del Poder Judicial, los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de Procedimientos Penales para los de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 231.- El Secretario y el Notificador tienen las mismas prohibiciones e incurrir en las mismas penas que para los de los Juzgados de Primera - Instancia tienen establecidas la Ley Constitutiva del Poder Judicial y los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el de Procedimientos Penales.

Artículo 232.- El Secretario y el Notificador podrán ser recusados sin expresión de causa, por una vez y, en tal caso, se les tendrá por separados del conocimiento del asunto, nombrando al Juez a la persona que deba sustituirlos.

TITULO III DE LOS EXPERTOS :

Artículo 233.- El Juez de Sanidad tiene facultad para nombrar expertos en todos aquellos casos en que se necesiten conocimientos técnicos podrá también requerir de los profesionales de las diferentes especialidades, los informes que estime indispensables para resolver en materia de falsificaciones adulteraciones y alteración de alimentos, medicamentos y drogas o cualquiera otra sustancia cuya composición o estado deba investigar.

Artículo 234.- Los expertos tienen las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas para los de su clase, en la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS:

Artículo 235.- Cualquiera persona que sea dañada por una omisión o contravención a las leyes de Sanidad, puede quejarse ante el Juez de Sanidad respectivo.

Artículo 236.- Recibida la queja, el Juez, dentro de veinticuatro horas, convocará a las partes para una audiencia, señalando, al efecto, día y hora.

Artículo 237.- Lograda que sea por los medios legales la comparecencia de las partes, el Juez procurará la conciliación de las mismas; si alguna lo pidiere recibirá las pruebas ofrecidas, dentro del término de ocho días, vencidos los cuales, si no se hubiere logrado la conciliación, resolverá la cuestión dentro de tercero día.

Artículo 238.- El que presenciare o tuviere conocimiento de cualquiera falta u omisión contra las disposiciones del Código de Sanidad y sus reglamentos, está en la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez de Sanidad más inmediato, bajo pena de multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 239.- La misma obligación tiene toda persona que notare o presenciare la comisión de cualquier acto contra la salubridad pública o privada, así como la omisión por parte de alguna persona que, en el desempeño de algún cargo o función, causare daño a la salubridad pública o privada, y el que supiere la aparición de cualquier enfermedad de carácter infectocontagiosa. En caso de no hacer la denuncia como lo previene el artículo anterior, se incurrirá en la multa que él fija.

Artículo 240.- Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de la comisión de un delito o falta contra la salubridad pública, están obligados a denunciarlo al Juez de Sanidad o al Agente de Sanidad - más inmediato.

Artículo 241.- Las denuncias deberán hacerse personalmente por escrito o de palabra, en el primer caso deberá ratificarse.

Artículo 242.- Cuando la denuncia o la querrela fuere verbal, el Juez extenderá una acta en la que consignará cuantos detalles refiera el denunciante relativos al hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola si quisiera hacerlo.

Artículo 243.- Los Jueces auxiliares de Sanidad, procederán en los casos - anteriores, a instruir las primeras diligencias, las cuales remitirán al Juez departamental de Sanidad dentro del tercer día de iniciadas. Este podrá encomendar a los Jueces auxiliares que hagan efectivas las multas impuestas por infracciones sanitarias, cuando los que deban pagarlas residan en población distinta de la del Juez que las impuso.

Artículo 244.- Recibidas las diligencias o la denuncia, si fuere hecha ante el Juez de Sanidad, éste, personalmente, o bien por medio de algún Agente de Sanidad, procederá a la averiguación y comprobación de la existencia - del hecho denunciado, y si efectivamente resultare cierta o hubiere indicios de veracidad, ordenará la captura de la persona o personas contra quienes haya indicio de delincuencia.

Artículo 245.- Lograda la captura del sindicado, si la falta denunciada fuere de las conceptuadas leves, el Juez oír al reo y percibirá las pruebas que proponga, en un plazo no mayor de cinco días, vencidos los cuales, resolverá el asunto. Si el fallo impusiere pena corporal, hará las veces de auto de prisión.

Artículo 246.- Si el hecho denunciado fuere alguna falta sanitaria de las que se califican como graves, procederá el Juez inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado y dictará las medidas precautorias que estimare necesarias. Oír al sindicado en forma indagatoria y si lo actuado arroja mérito suficiente, dictará dentro de cinco días auto de prisión provisional.

Si el acusado lo solicitare, o si el Juez lo estimare necesario, abrirá el juicio a prueba por el término ordinario, el cual, una vez rendidas las pruebas, podrá darse por concluído y se señalará día para la vista.

Artículo 247.- Para la instrucción del proceso, el juzgamiento de los reos e imposición de las penas, los Jueces de Sanidad aplicarán en cuanto sea compatible con las disposiciones de este Código, el procedimiento criminal ordinario.

TITULO V

DE LOS RECURSOS DE APELACION Y RESPOSICION

Artículo 248.- En los juicios de Sanidad no serán apelables las providencias de trámite, pero sí cabe el recurso de apelación contra los autos y sen -

tencias definitivos.

Artículo 249.- En caso de que se interponga el recurso de apelación contra alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Sanidad debe concederlo inmediatamente y, la interposición de dicho recurso no impedirá el cumplimiento de la sentencia, cuando se trate de casos urgentes.

Artículo 250.- El recurso de apelación puede interponerse verbalmente, en el acto de notificación de la sentencia o del auto, o por escrito dentro de tercero día de notificada la resolución y una vez interpuesto y concedido, el Juez de Sanidad, con noticia de las partes mandará los autos al funcionario que, según el caso, deba presidir el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 251.- Cuando sean varias las personas interesadas, el recurso de apelación interpuesto, por una de ellas, favorece a las demás.

Artículo 252.- Recibidos los antecedentes en virtud del recurso de apelación, el Consejo Superior de Sanidad señalará día para la vista. Dentro de los ocho días siguientes de verificada dictará su resolución confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución apelada.

Artículo 253.- De las resoluciones originadas del Consejo Superior de Sanidad cabe el recurso de reposición, ante el mismo, siempre que se interponga dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución, y será substanciado en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 5 DE JULIO DE 1933

REGLAMENTO PARA LA PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

CAPITULO I

Artículo 10.- Las enfermedades venéreas serán de declaración obligatoria cuando el enfermo, en razón de las funciones que desempeña y que están previstas en el artículo 44 de este mismo Reglamento, constituya un peligro para la salud pública.

CAPITULO VII

De los certificados de buena salud

Artículo 44.- El certificado de buena salud o tarjeta sanitaria será obligatorio a los directores, profesores y empleados de los establecimientos públicos y privados de Educación, fabricantes y expende-

dores de alimentos, destazadores y carniceros, panaderos, empleados de farmacia, hoteleros, barberos, nodrizas, sirvientes y los demás que establezca la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 45.- El certificado de buena salud, será expedido en la capital por la Sección competente de la Dirección General de Sanidad y en los departamentos por el Médico de la Delegación Sanitaria Departamental o por el Médico Inspector de Zona en las visitas semestrales que está obligado a practicar en todos los pueblos de su zona, en ambos casos a título gratuito.

Artículo 46.- El certificado de buena salud, será del modo que marque la Dirección General de Sanidad, provisto de un timbre de Q.0.10 ; y a falta de dicho modelo se expedirá en forma de certificado en el papel sellado de ley. Tendrá validez por el tiempo que marque la Dirección General de Sanidad, vencido el cual deberá ser renovado.

Artículo 47.- Todas las personas que están obligadas a poseer certificado de buena salud y no lo tuvieren, serán consignadas a los Jueces de Sanidad, quienes impondrán la multa correspondiente y obligarán a la obtención de dicho certificado.

Artículo 48.- No podrán dedicarse a la fabricación, manipulación y expendio de alimentos, así como a oficios que tengan contacto con el público (hoteleros, barberos, lecheros, sirvientes, etcétera), las personas que padezcan de tuberculosis, sífilis, blenorragia y enfermedades cutáneas contagiosas o de aspecto repugnante.

DECRETO NUMERO 1709 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1935

CERTIFICADO PRENUPCIAL

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

las siguientes

REFORMAS AL CODIGO CIVIL ,

Artículo 1o. El Capítulo III del Título IV, Libro Primero del Código Civil, queda así :

CONSTANCIA DE SANIDAD

Artículo 9.- El varón que pretenda contraer matrimonio, deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que prescribe la Ley, constancia de sanidad, expedida por la Dirección General del ramo o sus Delegados en los departamentos, y a falta de éstos, por el Cirujano Militar.

Se exceptúan de esta disposición, las personas que lo contraigan en artículo de muerte y las de la raza indígena.

Artículo 91.- El varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente certificado de sanidad, - expedido en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 92.- La constancia de sanidad versará sobre el punto expresado en el inciso 14 del artículo 124 y también tendrán facultad los que vayan a contraer matrimonio, de pedir que la constancia verse sobre el punto que expresa el inciso 4o. del mismo artículo.

Artículo 2o.- Del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa de Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1928 - DEL CODIGO CIVIL

CAPITULO IV

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 93.- Es insubsistente el matrimonio:

- 1o.- De la persona ligada por un matrimonio anterior;
- 2o.- Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad;
- 3o.- Entre ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;
- 4o.- Entre hermanos o medio hermanos; y
- 5o.- Del incapaz, declarado judicialmente.

Artículo 94.- Es anulable el matrimonio:

- 1o.- De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo.
- 4o.- Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.

Artículo 95.- No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1o.- Del varón menor de diez y seis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza - sobre ella la patria potestad del tutor, o en su caso, el Juez.
- 3o.- De la mujer, antes que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o desde que éste se declare nulo o insubsistente, a menos que haya habido - parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el - término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido - declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar de término alguno.
- 6o.- Entre el autor, cómplice o encubridor de la muerte de uno de los cónyuges, y el cónyuge sobreviviente.

CAPITULO VIII

Separación y divorcio

Artículo 124.- Son causas para obtener la separación o el divorcio:

- 1o.- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2o.- La sevicia o las ofensas graves;
- 3o.- El atentado de uno de los cónyuges, contra la vida del otro

- 4o.- La impotencia absoluta o relativa para cumplir los fines del matrimonio, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurables y posterior al matrimonio.
- 5o.- El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de dos años;
- 6o.- La separación de cuerpos, después de haber sido declarada en sentencia firme; o la de hecho durante tres años;
- 7o.- La incitación al otro cónyuge o a los hijos a la corrupción o al delito;
- 8o.- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes los deberes a que esté legalmente obligado; y la dissipación de la hacienda doméstica;
- 9o.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- 10o.- La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges, que sea bastante para declarar la interdicción;
- 11.- Condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, a una pena mayor de cinco años de prisión por delitos comunes;
- 12.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 13.- Las ofensas al honor, la indignidad moral o la conducta que haga intolerable la vida en común, todo según apreciación del Juez.
- 14.- La enfermedad incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- 15.- El delito contra naturaleza y todas las formas de perversión o inversión sexual.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2164.-TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL.

PARRAFO V

Contagio Venéreo

Artículo 337.- El que encontrándose contaminado de una enfermedad venérea la transmitiere de propósito a otra persona, será castigado con la pena de un año de prisión correccional si el mal fuere de fácil curación y con tres años si la enfermedad fuere de carácter grave.

Artículo 338.- El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venérea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 339.- El que no sabiendo que está enfermo transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 340.- Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda está contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

MODIFICACIONES :

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 13 de mayo de 1947. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA: CONSIDERANDO: Que para la debida represión del comercio sexual clandestino y el mejor control del contagio de las enfermedades venéreas, se hace necesario hacer extensiva a las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías, cervecerías, y establecimientos similares la obligación de pasar reconocimiento médico mensual para comprobar su estado de salud, en vista de las repetidas denuncias de contagios y en las que se sindicaba a dichas empleadas como fuente de contagio; POR TANTO: ACUERDA : Adicionar al Capítulo lo. del Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas con el Artículo siguiente: ARTICULO ADICIONAL: - lo. Todas las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías cervecerías y establecimientos similares están obligadas a pasar un reconocimiento médico mensual en las Oficinas Sanitarias que para el efecto designe la Dirección General del Ramo.- 2o.- Los propietarios, administradores o las propias interesadas que se opongan a la presente disposición quedan sujetos a las sanciones que señala el Artículo 58 inc. k) del Reglamento de Profilaxia Sexual. COMUNIQUESE: (c) AREVALO.- El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social (f) G.E.Morán N. ".-----

"SANIDAD PUBLICA . DIVISION DE GENITO INFECCIOSAS. Guatemala, C.A. - Guatemala, Noviembre 19 de 1949. Señor Juez de Sanidad y - Abogado Consultor. Edificio. Para su conocimiento transcribo a usted la nota recibida del Ministerio del Ramo que literalmente dice: "No. 10853.-Guatemala, 15 de noviembre de 1949.- Señor Director General de Sanidad Pública. Presente. Atentamente me dirijo a Ud. transcribiéndole para su conocimiento y efectos, el Acuerdo Gubernativo que con fecha de hoy, se ha recibido en este Despacho, dice así: ----- "PALACIO NACIONAL.- Guatemala, 15 de noviembre de 1949.-EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. CONSIDERANDO: que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de junio de 1938, que contiene el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, en el Capítulo V se establecieron arbitrios sanitarios y fondos de previsión y ahorro para las mujeres que hacen del comercio sexual una profesión o medio de vida, con el fin de crear en ellas el hábito del ahorro, y establecer una base segura para su regeneración y reincorporación a la sociedad como mujeres útiles y de trabajo; CONSIDERANDO: Que dicho fin no ha podido lograrse dado que la gran mayoría de las mujeres inscritas son sumamente pobres y viven en una situación precaria, al extremo de carecer de los medios más -

indispensables de subsistencia, siendo imposible el cobro de dichos arbitrios por lo que las cuentas que les aparecen en la Agencia de la Tesorería Nacional de Sanidad Pública deben considerarse como - ficticias e incobrables; CONSIDERANDO: que es deber del Estado controlar la prostitución para evitar la propagación de las enfermedades venéreas inherentes a su ejercicio y que el cobro de arbitrios ha - contribuído a que muchas mujeres evaden el control sanitario, ejerciendo clandestinamente el comercio sexual; POR TANTO: ACUERDA: Artículo 1o.- Se derogan los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, - 50, 51, y 52 del Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas; Artículo 2o.- Se autoriza al Juzgado de Sanidad de ésta Capital para que, con las formalidades de Ley, mande a entregar a las inscritas el fondo de ahorro que puedan tener - en el Crédito Hipotecario Nacional; Artículo 3o.- La Dirección General de Cuentas y la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública procederán a cancelar todas las cuentas abiertas a las mujeres matriculadas; Artículo 4o.- Si pasados tres meses, contados desde la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, las interesadas no - se presentaren a recoger sus ahorros pasarán a formar parte del fondo común de la Nación. Artículo 5o.- Este acuerdo entrará en vigor el - día de su publicación en el Diario Oficial.-COMUNIQUESE: Arévalo. EL MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. V.M. Giordani",-----Sin otro particular me - suscribo de Ud., con toda consideración, atento y seguro servidor, (f) V.M. Giordani. MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL".-----

Soy de usted con todo aprecio, muy atento y seguro servidor, DOCTOR LUIS F. GALICH, DIRECTOR GENERAL. "-----

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No.91 del martes 22 de Noviembre de 1949, TOMO :LVI.

"SANIDAD PUBLICA. DIVISION DE GENITO INFECCIOSAS. Guatemala, C.A. PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 20 DE FEBRERO DE 1958.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas no aparecen bien definidas las atribuciones que en su aplicación corresponden a la Policía Nacional, debido sin duda a que cuando fué emitido, la Dirección General de Sanidad era también dependencia del Ministerio de Gobernación, del que dejó de serlo hasta cuando se creó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, - al que, por su naturaleza, fué adscrita.

CONSIDERANDO:

Que los problemas que se originan de las infracciones al citado reglamento no solo afectan al ramo de Sanidad sin que también al orgen público, por lo que su aplicación debe estar encomendada tanto al Mi-

nisterio de Salud Pública y Asistencia Social como al de Gobernación.

POR TANTO:

A C U E R D A:

Hacer al citado Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, emitido en acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1938, las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 10.- El inciso c) del Artículo 3o. queda así: "c) JURISDICCION: Competirá al Juzgado de Sanidad en la Capital y a los Jefes de las Unidades Sanitarias Departamentales en los demás lugares, - el cumplimiento de este reglamento. Los Juzgados de Sanidad será los competentes para conocer de las infracciones sanitarias, tramitación, aplicación de sanciones y estadística general de la Sección. A la Dirección General de Seguridad Nacional y a la Policía Nacional corresponde vigilar que se cumplan y observen las disposiciones de este Reglamento, poniendo toda actividad en descubrir las infracciones al mismo; tan pronto como se constate alguna, lo pondrá en conocimiento del respectivo Juzgado de Sanidad para su sanción, sin perjuicio de tomar las medidas urgentes del caso para impedir la ocultación de los infractores o los objetos empleados para burlar la - Ley.

Artículo 2o.- El Artículo 5o. queda así: Artículo 5o.- Siendo uno de los fines principales de la ley la mejora moral de la mujer afecta a este reglamento y de impedir por todos los medios posibles la transmisión de las enfermedades a que expone el comercio sexual, se suprimen los prostíbulos o casas de tolerancia, las casas de citas y cualquier otro medio o acción que haga de dichas mujeres objeto de explotación en beneficio de otra persona.

La Dirección General de Seguridad Nacional y la Policía Nacional - ejercerán constante vigilancia para el debido cumplimiento de esta - disposición, a fin de descubrir sus infracciones para dar parte inmediato a los respectivos Juzgados de Sanidad para su sanción, sin - perjuicio de que tomen las medidas pertinentes para la comprobación del hecho, inclusive la detención de los dueños, administradores o representantes de esos negocios, así como la de las demás personas a quienes afecta el segundo párrafo del Artículo 8o.-

Artículo 3o.- El artículo 21 queda así: Artículo 21.- La mujer sana, debidamente inscrita en las oficinas de Sanidad, podrá vivir en cualquier barrio de una población a una distancia no menor de cien metros de escuelas, colegios y oficinas públicas. Le será terminantemente prohibido vivir en casas en que haya cualquier forma, expendio de bebidas alcohólicas.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, solamente - en los establecimientos del Tipo VI, así como en los hoteles y restau-

rantes pueden operar salones de baile para el público en el mismo lugar en donde se expendan bebidas alcohólicas; también pondrán - hacerlo en los establecimientos que se autoricen con motivo de ferias, fiestas titulares o celebraciones ocasionales y en festejos de clubs o asociaciones particulares que obtuvieren patente para una sola vez; en consecuencia, fuera de tales casos, está prohibido que en lugares donde se vendan bebidas alcohólicas bailen mujeres, inscritas o no en las oficinas de Sanidad, y la Policía Nacional deberá proceder contra las infracciones y contra los dueños o administradores de aquellos establecimientos que permitan que se cometa tal infracción.

Artículo 40.- El Artículo 29 queda así:

Artículo 29.- Los Jueces de Sanidad podrán ordenar por escrito a los - Inspectores de Sanidad o a la Policía Nacional, a su pedimento o - cuando así lo estimen necesario, que practiquen inspección de los locales o habitaciones en que se tengan fundadas sospechas de que se está infringiendo este reglamento, sean cabarets, hoteles, casas de - vecindad y demás en que se presuma que se ejerce clandestinamente el comercio sexual, cualquiera que sea la hora.

Artículo 50.- Se adiciona el Artículo 53, un inciso más, así:

1) A los dueños o administradores de casas de lenosinos o prostibulos, casas de citas y a los establecimientos en que se permita que bailen mujeres, inscritas o no en las oficinas de Sanidad, siempre que en ellos se vendan o expendan licores o bebidas alcohólicas se les impondrá por la primera vez, una multa de quinientos a mil quetzales y el doble por la subsiguientes.

Artículo 60.- El Artículo 65 queda así:

Artículo 65.- La presente ley reglamentaria deroga en todas sus partes el Reglamento de Tolerancia, aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de Octubre de 1927, y entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial; quedando encargados de su aplicación y cumplimiento, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Gobernación, facultándose a este último para resolver las dudas que su ejecución susciten.

COMUNIQUESE:

FLORES AVENDAÑO

El Ministro de Salud Pública y A.S.
JUAN ANCHISSI CACERES

El Ministro de Gobernación
Edmundo Quiñónez

ALGUNAS OPINIONES DE LA PRENSA DIARIA

I.- DIARIO DE CENTRO AMERICA

II.- EL IMPARCIAL

III.- EL LIBERAL PROGRESISTA

PREVISION SOCIAL Y PROFILAXIA SEXUAL

En disposición reciente del Ejecutivo, emitida por el órgano de Gobernación y Justicia, fué establecida y reglamentada, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, una Sección de Profilaxia Sexual y de enfermedades venéreas, disposición que reviste suma importancia por resolver en definitiva y de manera radical, un problema que pesaba en la conciencia popular, y que ha sido tratado con frecuencia en Congresos Internacionales de Medicina, Higiene y Sanidad.

Es este, un nuevo paso que reafirma los fines de alta moralización social que persigue el actual régimen, quién entra de lleno a tratar y poner remedio a problemas o males que por muchos años permanecieran en olvido injustificable, ya que su trascendencia afectarían a un sector vasto del conglomerado. Y al decir y afirmar ésto, queremos recordar al público en general la última disposición sobre el expendio de bebidas alcohólicas, cuyos alcances fueron y siguen siendo apreciados muy favorablemente por todos los habitantes del país, y objeto de comentarios elogiosos por parte de la prensa del exterior, que desbordó sus entusiasmos, pidiendo a las autoridades de sus respectivos países, entraran ellos también de lleno, a la campaña que en Guatemala iniciara, con magníficos resultados, el General Ubico. La nueva disposición de que tratamos ahora, es el complemento obligado y la continuación sistemática sobre medidas de prevención social dadas con anterioridad.

Las razones del Ejecutivo para emitir esta disposición saltan a la vista: velar por la salud, buenas costumbres, adelanto moral de la colectividad, prestar atención a causas que provocan y mantienen enfermedades originadas por el comercio sexual, humanización de un mal necesario, y amparo a la condición social de la mujer que necesita todos los medios posibles para su regeneración, tanto moral como económica.

La nueva ley reglamentaria trae disposiciones basadas en los propósitos ya dichos, y entre ellas, resaltan las siguientes: supresión de los prostíbulos y casas de tolerancia, casas de citas o cualquier otro medio o acción que haga de las mujeres a que se refiere la ley, objeto de explotación en beneficio de otra persona; creación de un fondo de previsión y ahorro con el cincuenta por ciento del impuesto respectivo, a cuenta personal de cada una.

Los males que acarrearán los centros citados en primer término del párrafo anterior, son innumerables; focos de inmoralidad para la mujer que en ellos vivía, y para el hombre que los visitaba, lugar de tragedias periódicas y de humana miseria, filón de explote para los amoraes, vagos y gente maleante; foco de infecciones y proveedurías de carnes de Hospital.

La segunda medida tiene sumo interés, y con el establecimiento de este fondo de ahorro personal, Guatemala se coloca con una legislación en punto sobresaliente y con derroteros dignos de seguirse. Pone con ello una base segura de regeneración ya alivio económico para aquellas que comprendiendo tarde su extravío, quieren volver a la vida honrada.

El cincuenta por ciento a que nos referimos deberá depositarse mensualmente, por la Tesorería General de Sanidad, en el Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional, el que llevará las cuentas con el nombre de la inscrita y su número de registro. Estos fondos no podrán ser retirados del Banco, sino con orden expresa del Juez de Sanidad de la capital, la que llevará el "es conforme" del Tesorero y el "visto bueno" del Director del Ramo, previo estudio de los antecedentes que se detallan en la misma ley. En caso de muerte de la inscrita, el fondo de ahorro será entregado a sus hijos, si los tuviere, y si no, a sus herederos legales a juicio de autoridad competente, y por último, si éstos no existieren, los fondos pasarán a beneficio del ahorro de las otras inscritas.

La Sección de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas, para el desarrollo de sus actividades se compondrá de un servicio técnico y uno administrativo. El Técnico a su vez, por Dispensarios profilácticos encargados de exámenes sanitarios y tratamientos ambulatorios; enseñanza de profilaxia sexual y propaganda higiénica; Hospital destinado al tratamiento obligatorio de casos contagiosos, operaciones quirúrgicas y casos que procedan de los departamentos. Tendrá jurisdicción sobre la materia el Juzgado de Sanidad en la capital y las Delegaciones sanitarias en los departamentos y puertos, siendo la vigilancia de acuerdo con la Policía, sobre todo en lo que respecta a las buenas costumbres y al orden público.

Los exámenes médicos, tratamientos y hospitalización serán completamente gratuitos. Las mujeres que se dedican al ejercicio de las actividades a que se refiere esta ley, podrán establecerse, siempre que estén debidamente inscritas, en cualquier barrio de una población, a una distancia no menor de cien metros de las Escuelas, Colegios y Oficinas Públicas. Les será prohibido terminantemente, vivir en casas en que se expendan bebidas alcohólicas.

Contiene la ley, además, una larga serie de disposiciones de carácter obligatorio, tendientes todos a conseguir una previsión profiláctica, y a evitar los males que produce el contagio de las enfermedades llamadas "vergonzosas"; tan generalizadas en otros países que no cuentan con servicios eficientemente organizados, ni con la vigilancia estricta que por suerte han tenido siempre nuestras autoridades de todo género.

En esta forma cumplirá la Dirección General de Sanidad con el atendimento directo de una rama de sus actividades que merecen preocupación especial, ya que estas si se les descuida, pueden ser el origen de males mayores cuyas consecuencias son lamentables, desde

todo punto de vista. Una ley reglamentaria como está, bastante acabada, contribuirá a los propósitos moralizadores de nuestras autoridades, que se dedican, como dijimos en un principio, a resolver de lleno todos los problemas de verdadera trascendencia abordándolos con tacto y efectividad.

(Diario de Centro-América, número 87,
tomo XXII, -Guatemala)

UNA LEY SALUDABLE

Merece la acogida que la opinión sensata empieza a rendirle, ese Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas que el Ejecutivo acaba de acordar y cuyo texto íntegro aparece en el Diario Oficial de anoche.

Puede decirse sin lisonja que por primera vez, el Gobierno acomete de frente un problema de vasta trascendencia, que en regímenes anteriores se soslayara, bien por temor, bien por indiferencia, bien por ignorancia, pero con alguna frecuencia, por favorecer intereses absolutamente inmorales y reprobables por todo concepto.

Temor, indiferencia, ignorancia, intereses, hemos dicho; pero, propiamente, sólo a tres de esos factores debe atribuirse el que un problema social tan serio se agudizara entre nosotros a través de los años sin que mediaran profundas preocupaciones de parte de los poderes del Estado y de la sociedad: hay que descartar el factor ignorancia, porque fuera de que a ningún ojo someramente observador escaparían los estragos ostensibles y enormes que la prostitución causaba en la forma en que se ejercía y explotaba no faltaron, una y otra vez, las voces de la prensa, denunciadoras de legítimas alarmas.

Es cierto que las voces de escritores y periodistas que de esto se ocuparon hasta entrada la presente década, fueron las más de las veces tímidas en exceso y por lo tanto poco convincentes; pero es también cierto que hubo marcado interés en no oír las y hasta en ridiculizarlas.

Pero correspondió a este Gobierno el honor de decidirse sin efugios a confrontar el problema, reconociendo en el comercio sexual la calidad de mal necesario, y toda lamentación por lo que no se hizo en el pasado resulta sobrantía, y sólo queda acudir a las experiencias pavorosas de ese largo pasado, por cuanto han de ser ilustrativas para los pocos que se nieguen a ver en el paso dado ahora un avance digno de todo encomio para el adelantamiento moral y el bienestar físico de la sociedad y el pueblo guatemaltecos.

Ya se hablaba estos días del cierre de algunas casas de prostitución, y especialmente los vecindarios en cuyo centro han estado - situados tales negocios, mantenían la esperanza - que nosotros -- captamos en alguna nota reciente- de que como un necesario complemento a esa otra saludable ley que ha restringido a sus límites más o menos honestos el expendio y consumo de licores, se pondrían algunos valladares a las expansiones vergonzosas del vicio- en los lupanares. Más, ciertamente, quizás no esperaran que las medidas gubernativas fuesen tan radicales.

Radicales, tenían que ser, si se quería obrar en serio y no realizar solamente una farsa o cuanto más poner unos paños tibios al - mal. El Reglamento, que se publica también en este periódico en - sus ediciones de ayer y hoy, deroga el emitido en 1927 y viene a constituir claramente la liberación de numerosos grupos de mujeres que eran explotadas por terceros y que se abandonaban a su miseria en la desesperación de hallarse en un abismo del que sabían - no podrán salir por sus solas fuerzas, entregándose a un relajamiento repugnante de vulgaridad y torpeza, que agregaba a la vil condición del comercio sexual un tono de bestialidad repulsiva, a que sólo se llega, en determinadas circunstancias, en los más bajos - estratos de la humanidad.

Mas si esos aspectos ya hacían penosa la existencia de la llaga, de la vergüenza que era la prostitución así mantenida, no estaba - exenta siquiera de sus mayores peligros físicos, en el contagio de las enfermedades venéreas, y a despecho de los empeños y disposiciones de las autoridades sanitarias para ejercer algún control eficaz sobre el negocio, ya que había y sobre todo hubo en el pasado, innumerables motivos o estratagemas para evadir el riguroso - cumplimiento de esas disposiciones, y los descuidos de otra índole no faltaban.

Dentro de un mes, según reza el Reglamento en su parte final, entrará en pleno vigor esta ley que despertará sobre Guatemala, como la anteriormente mencionada de la restricción del alcoholismo, una-- atención de simpatía y esperanza. Durante ese lapso, se regularán sin duda todas las prescripciones contenidas en su texto, y se prepararán los muchos detalles a que habrá que atender. No será labor sencilla, de ninguna manera, la nueva organización del comercio - sexual y su vigilancia sanitaria, habrán de presentarse, a buen seguro, no pocas dificultades de entidad, y deberá procederse con sumo tacto para no ocasionar daños involuntarios pero irreparables en ciertos casos; en la parte económica, se necesitarán bastantes trabajos preliminares y otros tantos materiales para que al momento de ser aplicadas en su plenitud las disposiciones del Reglamento, no se tropiece con fallas que serían lamentables en todo punto y hasta capaces de desvirtuar los objetivos trascendentes que se persiguen.

Como hemos dicho y repetimos, el acuerdo de referencia merece parabienes sin reservas, pero merece también más amplios comentarios y una conveniente divulgación de sus generalidades, para que llegue a conocimiento perfecto del público y principalmente de todas las personas afectadas o que puedan hallarse dentro la órbita de las previsiones de esa ley.

(El Imparcial, 10 de junio de 1938-
Año XV - Número 5564)

REGLAMENTO DE LA PROFILAXIA SEXUAL EN GUATEMALA

I

Acaba de dictar el Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, el cual viene a subrogar la reglamentación que en materia de tolerancia ha estado vigente hasta la fecha, pero incorporando al mismo tiempo numerosas reformas orgánicas y fundamentales de indiscutible trascendencia social.

Aspecto de primordial interés en la nueva ley es el que se refiere a la supresión de los prostíbulos o casas de tolerancia, las casas de citas y cualquier otro medio de los que hasta la fecha se han acostumbrado para la explotación de las mujeres que se dedican al comercio sexual, ello naturalmente, sin perjuicio de adoptarse todas las disposiciones pertinentes para el debido control y supervigilancia sobre el ejercicio de la prostitución en toda la República.

Encontramos marcada analogía entre esta disposición y las leyes que hace algunos años dictó en Guatemala el Gobierno que preside el General Ubico con objeto de liberar a los campesinos indígenas de su anterior esclavitud económica, disponiendo, por una parte, la total cancelación de las deudas que habían contraído los jornaleros y mozos colonos de las fincas, y además, la abolición de las antiguas "habilitaciones" con que se disfrazaba uno de los más bochornosos sistemas de explotación de los trabajadores del campo, en favor de esa especie de nuevos negreros que eran los llamados "habilitadores".

Es innecesario decir que no tratamos de hacer un paralelo entre los labriegos indígenas y las mujeres que se dedican al tráfico galante, pero si existe una relación de principios entre ambas medidas, por lo que respecta al concepto moral, humanitario y de elevada justicia que hubo de mantener el Jefe del Estado acerca de las precarias condiciones de la mujer que, voluntariamente o cediendo a fuerzas de fatalidad, cae en el vicio y necesita sostenerse con el comercio de su cuerpo.

Demasiado conocidas son del lector esas condiciones de miseria y abandono que han rodeado la existencia de las meretrices en nuestro medio al caer en manos de dueños de prostíbulos, celestinas, proxenetas y demás especímenes de los tratantes en blancas. Al estigma del vicio infamante había de agregarse el escarnio de la explotación inicua, del forzoso sometimiento de la mujer a los más reprobables manejos y exigencias por parte de aquellos elementos, con base en el compromiso de las cuantiosas deudas contraídas, y de cuyos tentáculos les era casi absolutamente imposible librarse, tal como ocurría antiguamente en el caso de los mozos de finca.

Habremos de ver más adelante cómo esta disposición del Ejecutivo podrá en muchas oportunidades ser el primer paso en firme hacia la regeneración de las mujeres caídas en el vicio, cuando el ejercicio de la prostitución no haya sido en ellas sino la consecuencia inevitable de su falta de recursos económicos, de una enfermiza voluntad, de errores pasionales, de extravíos de juventud, sin hallarse inclinadas a la mala vida.

En cuanto a sistemas de control y supervigilancia que deban ser empleados para garantizar la eficacia de la disposición a que aludimos, creemos que habrán sido estudiados con el necesario detenimiento, y habremos de referirnos a ellos tan pronto conozcamos el contenido textual de la nueva reglamentación que hoy empieza a publicarse en nuestras columnas.

(El Liberal Progresista - Número 5551 -
Jueves 9 de junio de 1938)

II

En el preámbulo de la nueva ley sobre profilaxia sexual y de enfermedades venéreas, se conceptúa el comercio sexual como un mal necesario, y efectivamente más que necesario tiene que aceptarse la prostitución como un mal inevitable, en toda época de la historia y en todos los países del mundo. No se trata aquí de entrar a discutir lo moral o inmoral del vicio galante, sino que el legislador debe plegar su criterio a la fría realidad de los hechos, los usos y las costumbres. Claro que el ideal sería que la prostitución no existiese, pero esa abstracción no es posible en el estado actual de las sociedades humanas, y como, por otra parte, no está al alcance del poder público impediría por medio de prohibiciones legales y sanciones, que sólo agravarían el problema sin resolverlo, no queda otro recurso que aceptar las cosas como son, y disponerse a sacar el mejor partido posible de los recursos con que cuenta el Estado para ejercer sobre el comercio sexual el control y la vigilancia indispensables en orden a la protección y defensa de los intereses sociales.

El término de "prostitución libre" que algunos podrían emplear para aplicarlos a la nueva ley que tenemos en estudio, no es absolutamente exacto en lo que se refiere a que cada mujer que lo desee -

puede ejercer el tráfico galante en las condiciones que le venga en gana, sin tener que rendir cuenta a nadie de sus actos ni acatar ninguna intervención de la autoridad, como dueña y señora de su persona y albedrío. Sería "libre" pero únicamente en el concepto de que la mujer mayor de edad puede, a voluntad, dedicarse a meretriz o dejar de serlo en el momento que se le antoje, sin que tampoco la ley la imponga la obligación de estar sujeta al control mercantil de terceras personas, como ocurría en tiempos en que la prostitución legal estuvo confinada a los prostíbulos o casas de tolerancia.

El concepto exacto que cabe aplicar es el de "comercio sexual reglamentado", pues, si por una parte la nueva ley protege en cierta forma a las meretrices, evitando para lo venidero las inicuas explotaciones de que eran objeto por cuenta de los tratantes en blancas, simultáneamente se establece un sistema completo de control sanitario y administrativo de la prostitución, a manera de garantizar, hasta donde sea posible, al conglomerado social contra la amenaza de la propagación de las enfermedades sexuales, que constituyen en nuestro país un grave problema sanitario,

La ley reglamentaria que estamos considerando, es sumamente extensa; la gran mayoría de sus artículos se explican por sí mismos, sin necesidad de comentarios, por la claridad de sus términos. Resultaría, pues, superfluo intentar una glosa pormenorizada de artículo por artículo, y solo habremos de tratar en esta revisión de sus aspectos generales, relativos a la organización y funcionamiento de la nueva sección de profilaxia sexual que va a establecerse para el debido cumplimiento y eficacia de las disposiciones gubernativas, así como el capítulo de la defensa moral y económica de las meretrices que, como ayer dijimos, es el que imprime a la nueva ley del Ejecutivo, el carácter más noble y humanitario.

(El Liberal Progresista -Número 5552-
Viernes 10 de junio de 1938)

III

El servicio de profilaxia sexual y de enfermedades venéreas creado por reciente disposición del Ejecutivo, será organizado bajo la supervigilancia inmediata de la Dirección General de Sanidad Pública, en la misma forma como operan las otras secciones y dependencias del ramo, y comprenderá las siguientes divisiones:

Para la capital: Sección técnica, Sección administrativa, y Sección jurisdiccional y Juzgado de Sanidad.

La Sección técnica comprende, a su vez, dos servicios: el dispensario externo que tendrá a su cargo todo lo relativo a exámenes sanitarios, tratamientos ambulatorios, propaganda y divulgación sobre materias de enseñanza sexual e higiénica, por medio de confe-

rencias y demás sistemas de publicidad, y el servicio de hospital para el tratamiento de los casos contagiosos, la práctica de operaciones quirúrgicas y la curación de los enfermos que procedan de los departamentos.

La Sección administrativa de la capital será supervigilada por la Tesorería General de Sanidad y tendrá bajo su control todo cuanto se refiere a cobro, percepción y manejo de los impuestos, los arbitrios, y la Caja de ahorros y previsión que se crea a favor de las meretrices.

Finalmente, el Juzgado de Sanidad, que ejercerá la vigilancia y el control judicial y sanitario por medio de los Inspectores del ramo de acuerdo con la Policía Nacional, conociendo además de las infracciones, tramitaciones, sanciones y estadística.

En los departamentos, el control técnico será ejercido por las delegaciones sanitarias departamentales o de puertos, que tienen a su cargo los Jefes Políticos, los Comandantes de puerto y los Médicos departamentales y militares; el control administrativo correrá a cargo de las Receptorías de Sanidad, adscritas a las respectivas Municipalidades.

El nuevo reglamento especifica claramente las atribuciones que corresponden a cada uno de estos servicios, a manera de lograr la mayor eficacia de las disposiciones por el esfuerzo conjunto y armónico de todos ellos, dentro de un régimen de absoluta interdependencia y disciplina.

Habiéndose dispuesto la supresión de los prostíbulos y centros similares, se establece que todas las mujeres dedicadas o que piensen dedicarse al tráfico galante, deberán inscribirse en los registros respectivos de Sanidad Pública, previos los exámenes y trámites que el reglamento establece. Las inscripciones serán voluntarias o de oficio, según que se soliciten de modo espontáneo por las interesadas, o que se les exija en forma obligatoria, a quienes traten de ejercer el comercio sexual desentendiéndose de ese requisito.

En todo caso se fija como condición indispensable para el registro o inscripción, el requisito de que la interesada debe ser mayor de 18 años y menor de 45, por razones evidentes de moralidad y de previsión social. Es propósito firme del Estado evitar por cuantos medios estén a su alcance la corrupción y el vicio en las menores de edad que, consideradas hasta cierto punto por la ley como irresponsables, necesitan de la protección del poder público. En los posibles casos de contravención de esa cláusula, la acción represiva y punitiva tendrá que enderezarse contra los padres, tutores o encargados de la custodia de la menor, de entera conformidad con los preceptos de la Ley de Tribunales para Menores o bien de la legislación penal, según las circunstancias.

Y por lo que hace al límite de 45 años, aunque el asunto no revista una importancia tan explícita como en el primer caso, siempre se hallan fuera de discusión consideraciones de orden moral y humanitario, basadas en las profundas transformaciones psíquicas y fisiológicas que sufre la mujer en la edad proveya, y en desolador espectáculo del vicio galante unido a la ancianidad.

Examinaremos otros aspectos de la ley en próximo artículo.

(El Liberal Progresista - Número 5553-
11 de junio de 1938)

IV

La base del control sanitario, judicial y administrativo del ramo de tolerancia, conforme al nuevo Reglamento emitido, lo constituye la inscripción obligatoria de todas las mujeres que se dedican a ejercer el comercio sexual. Cada mujer inscrita, de acuerdo con los requisitos que el mismo Reglamento determina, recibirá un libreta de control oficial en el que constarán los datos sobre identificación personal de la interesada; libreta que deberá presentarse a las autoridades sanitarias y de policía así como a los particulares que lo soliciten para su propia garantía, puesto que en él se harán constar los exámenes facultativos periódicos a que debe someterse la titular en el dispensario profiláctico de la Dirección General de Sanidad Pública o de las delegaciones departamentales, con la frecuencia mínima de dos veces por semana.

En el capítulo de las obligaciones de las meretrices se establece que deben asistir con puntualidad a las conferencias e instrucciones que constituyen el curso de profilaxia que están obligadas a seguir.

Se trata aquí de una disposición novedosa de extraordinarios alcances en defensa de la colectividad. Hasta el día de hoy, las llamadas mujeres fáciles, procedentes en su gran mayoría de las clases bajas del pueblo, han carecido de los más elementales conocimientos higiénicos y sanitarios para saber defenderse contra el peligro de las enfermedades venéreas y de ahí que, por descuido o por ignorancia, sean casi siempre elementos activos de graves contaminaciones, contribuyendo a la propagación de esas dolencias, que tantos estragos causan en nuestro medio.

En lo venidero la acción de las autoridades del ramo no se limitará a exigir de las meretrices la ciega observancia de las precauciones que evitan el contagio, sino a promover en ellas la cooperación espontánea, por las vías del convencimiento, mediante una constante labor educativa desarrollada por el elemento médico del servicio. Al hablar de un curso profiláctico no se crea que la meretrices forzadamente deberán reunirse en asamblea magna a escuchar las predicas de un catedrático o conferenciante. Estas clases, pláticas o consejos estarán desprovistas de toda vistosidad o escándalo, impartándose en los propios dispensarios profilácticos a pequeños -

grupos de mujeres inscritas, alternándose por días y horas, en la misma forma como se efectuarán los exámenes obligatorios, y versarán esas enseñanzas sobre nociones de higiene social, femenina y sexual, prevención de las enfermedades sexuales y todo lo relativo a los métodos científicos y prácticos de evitar el contagio venéreo.

Se establece también en el Reglamento, como una obligación de las mujeres inscritas, vestir discretamente y usar un maquillaje moderado. Las legislaciones de los países de más avanzada cultura incluyen análogas prescripciones, con el doble objeto de evitar hasta donde sea posible todo aquellos que pueda constituir exhibicionismo o propaganda externa del vicio galante y además, contribuir a la dignificación de la mujer que a él se dedica.

Claro que, de momento, no será cosa de ir imponiendo multas o castigos a cada meretriz que sale por esas calles de Dios con la cara toda pintarrajeada y luciendo trajes de colores chillones, pero sí de suprimir cualquier alarde de deshonestidad en sus indumentos y adornos, y de hacerles ver que todo desafuero en ese particular les es contraproducente y perjudicial.

Finalmente, les será terminantemente prohibido permitir en su domicilio los juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas, ya que en otra forma la residencia de cada meretriz se convertiría en un lugar de pública reunión y de frecuentes escándalos, reproduciéndose los mismos riesgos e inconvenientes de los prostíbulos que ahora se suprimen.

Por otra parte, la habitación de las mujeres inscritas no podrá estar situada a distancia menor de 100 metros de las escuelas, colegios y oficinas públicas, ni en edificios o establecimientos, donde se expendan bebidas alcohólicas. El artículo 22, inciso c) dice: - "Fijado el lugar de residencia, no podían vivir en él, bajo ningún concepto, más de dos mujeres que se dediquen al comercio sexual excluyendo la servidumbre ". Disposiciones todas ellas bastante previsoras, y que, por lo que se refiere a la última, se encaminan a evitar la aglomeración de meretrices en una sola residencia, con lo que a la postre, una de ellas, la más experta o hábil, se convertiría en matrona explotadora de todas las otras, burlando el espíritu de la ley.

(El Liberal Progresista No. 5554
del lunes 13 de junio de 1933)

V

La supervigilancia técnica que debe ejercer la Dirección General de Sanidad sobre el ramo de tolerancia, se encuentra estipulada en el Código Sanitario desde la fecha de su promulgación hace cuatro o cinco años; pero en la práctica no se había hecho efectiva de modo

sistemático y concluyente, por virtud de que los propios servicios y dependencias de aquella Dirección no estaban aún organizados - en debida forma y se carecía de los elementos materiales indispensables para la eficacia del referido control.

Al trasladarse Sanidad a su moderno y bien dotado edificio propio estuvo ya en posibilidad de atender a la organización completa de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas. Inmediatamente se le asignó por el Ejecutivo la supervigilancia técnica del Hospital de Venéreas, anexo a la Prisión de Mujeres y simultáneamente se dió mayor impulso a la campaña contra las enfermedades sexuales, ampliando y mejorando los servicios de consultas y tratamientos externos que, a la fecha, han alcanzado un extraordinario desarrollo, así como contribuyen a la misma finalidad los exámenes prenupciales.

Conforme al nuevo Reglamento que nos ocupa, va a ser indispensable unificar y dar mayor impulso a todas las dependencias que tienen relación con la profilaxia sexual. El antiguo Hospital de Venéreas tendrá que sufrir una transformación completa, trasladándolo a un local adecuado, en que las enfermas puedan ser bien atendidas sin tener forzosamente el carácter de reclusas como hasta ahora ha ocurrido.

Entendemos que la superioridad estudia la forma de facturar en un solo edificio el referido Hospital, para el tratamiento de las pacientes que deban ser internadas, y el dispensario profiláctico, en donde se practicará a las meretrices los exámenes reglamentarios, atendiendo además el servicio de consultas y tratamientos de los enfermos de uno u otro sexo que no requieren hospitalización. En su debida oportunidad informaremos a nuestros lectores sobre la forma definitiva como quedarán organizadas ambas dependencias.

Nos queda por examinar en esta glosa el capítulo del control administrativo, o sea la forma como deberán costearse los servicios de - vigilancia técnica de la prostitución antes enumerados. El reglamento establece el pago de un arbitrio mensual que deberán cubrir en la Tesorería de Sanidad todas las mujeres inscritas y autorizadas para ejercer el comercio sexual, fijándose dos clases o categorías de acuerdo con los recursos económicos de las inscritas. La primera categoría o clase "A", pagará 15 quetzales, y la segunda categoría o clase "B" pagará 10 quetzales.

El producto de estos ingresos sanitarios se distribuirá a su vez, en la siguiente forma: el cincuenta por ciento para costear los gastos que ocasione la Sección de Profilaxia Sexual, y el cincuenta por -- ciento, destinado a constituir un fondo de previsión y ahorro en favor de las mujeres inscritas, debiendo la Tesorería del ramo depositar aquel porcentaje en el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional.

Esta disposición adoptada por el señor Presidente de la República con los propósitos más nobles y humanitarios, es una de las innovaciones más importantes de la ley a que nos venimos refiriendo y acredita comentarios especiales que reservaremos para un próximo artículo.

(El Liberal Progresista No. 5555-
del martes 14 de junio de 1938)

VI

Una vez constituida la Caja de ahorros y previsión, con el cincuenta por ciento del arbitrio mensual que corresponde pagar a cada una de las mujeres inscritas y autorizadas para ejercer el comercio sexual, esos fondos serán depositados en el Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional, donde se lleva una cuenta personal a cada una de las inscritas, no pudiendo ser retirados sino con orden expresa del Juez de Sanidad, el refrendo de la Tesorería del ramo y el "Visto Bueno" del Director General de Sanidad Pública, previo un cuidadoso estudio de los antecedentes y con entera sujeción a los requisitos que el Reglamento de la Sección de Profilaxia determina.

"El Liberal Progresista" que en frecuentes oportunidades ha formulado insistentes iniciativas para la implantación en Guatemala de los sistemas de ahorro obligatorio que se establecen para numerosos gremios en otras partes del mundo, no puede menos que aplaudir el procedimiento que ahora adopta el Ejecutivo en favor de las mujeres que se dedican al tráfico galante, y con el cual se tiene en mira contribuir a su redención moral y económica, siendo esta medida complementaria de los otros preceptos en que se prohíbe y declara punible todo género de explotación de las meretrices en provecho de terceras personas.

De hoy en adelante el porvenir de las mujeres inscritas dejará de ofrecerles las pavorosas perspectivas de antes: en lugar de las deudas fabulosas que se les iban acumulando día tras día en el prostíbulo, saben que contarán con un creciente fondo de economías del cual pueden echar mano en el momento en que deseen abandonar la vida del vicio y reincorporarse a una existencia de honestas ocupaciones, o para el caso de quedar imposibilitadas por cualquier motivo para proseguir en el ejercicio de la prostitución. No debe perderse de vista que la miseria económica es en muchas ocasiones uno de los factores que más directamente influyen como incentivo que lleva a la mujer a buscar en el vicio el modus vivendi que no puede o no sabe encontrar en el trabajo honrado, de modo que con el sistema que ahora se establece, aquellos elementos que no tienen fatales inclinaciones al vicio galante, encontrarán muchas mayores facilidades para su regeneración al disponer de una base econó-

mica que les permita iniciar un nuevo género de vida.

La ley que estudiamos determina los casos en que pueden retirarse los ahorros acumulados, como sigue: a) Cuando la interesada contraiga matrimonio; b) Cuando adolezca de impedimento físico que la incapacite definitivamente para seguir comerciando con su cuerpo; c) -- Cuando demuestre de manera fehaciente haber abandonado la prostitución por un término mínimo de seis meses, dedicándose a una ocupación honesta; d) Cuando la interesada se retire de su ejercicio por haber cumplido la edad reglamentaria de 45 años; e) Cuando la mujer inscrita vaya a ser madre, a contar del séptimo mes del embarazo, - f) Finalmente, cuando por fallecimiento de la inscrita, los fondos de ahorro deban pasar a sus hijos o herederos legales. A falta de unos y otros, las cantidades ahorradas quedarán a beneficio de las demás mujeres inscritas.

Las razones en que se inspira cada uno de estos incisos no pueden ser más previsoras y justas. La ley se propone velar en debida forma por la correcta inversión de los fondos de ahorros y por ello establece restricciones que, sin ser drásticas, siempre den las mayores garantías y eviten en lo posible burlas y ladinos manejos por parte de aquellas inscritas que sólo quisieran disfrutar del dinero acumulado, volviendo inmediatamente a ingresar en las filas del vicio.

Veremos en seguida los casos en que las interesadas pierden el derecho a percibir los ahorros acumulados.

(El Liberal Progresista No. 5556 -
del miércoles 15 de junio de 1938)

VII

Establecido por la nueva ley el sistema de ahorro obligatorio como complemento de las disposiciones relativas al control sanitario y administrativo de la tolerancia sexual en Guatemala, ha creído el legislador indispensable la estipulación de los casos en que las mujeres inscritas para ejercer el comercio galante pierden el derecho a percibir el fondo de las economías depositadas.

Esos casos se consignan en el Reglamento, como sigue:

- a) Cuando la mujer inscrita no cumpla con las medidas profilácticas que esa ley establece y como consecuencia de ese descuido contraiga enfermedades venéreas y las trasmita a otra persona;
- b) Cuando la interesada lleve una vida de depravación que la haya hecho cometer frecuentes faltas, ya sean sanitarias o contra la moral y el orden público;

- c) Cuando la inscrita sea condenada en firme por el encubrimiento, comercio, posesión y uso de drogas estupefacientes;
- d) Cuando sea condenada en firme por un delito de orden común, y
- e) Cuando en cualquier forma explote a una o varias compañeras con fines de lucro, o induzca a menores a la prostitución, o encubra el comercio sexual clandestino.

En términos generales, la pérdida del derecho a percibir los fondos acumulados a la Caja de ahorros y previsión persigue un fin moralizador de innegable importancia. La existencia de esas economías - debe constituir un estímulo y una esperanza de regeneración para las mujeres caídas en el vicio y de ninguna manera un fondo de reserva que se encuentre al alcance lo mismo de la meretriz respetuosa con la ley y de costumbres morigeradas, que de la perversa incorregible, renuente a cumplir las leyes y reglamentos y predispuesta a incurrir en graves o reincidentes infracciones de la ley penal.

Sabido es que el interés económico es uno de los móviles más poderosos de los hechos humanos, y no cabe dudar que al comercio los días muchas de las mujeres inscritas para el comercio galante que en cualquier otra ocasión no vacilarían en infringir la ley, provocar escándalos y cometer todos los actos previstos en los incisos que transcribimos, ya reflexionarán un poco más en lo que hacen, sabiendo que no sólo se exponen a las sanciones del orden penal, prisión, multas, etcétera, sino además, a la pérdida de los ahorros pacientemente acumulados, que para muchas de ellas constituyen la única tabla de salvación económica y moral en los malos tiempos;

Son, pues, previsoras y plausibles las disposiciones que comentamos, pero, desde luego, como se trata de una ley innovadora en nuestro medio, no será sino el transcurso del tiempo y la experiencia los que vengán a revelar, en definitiva, su indiscutible bondad o la necesidad de algunas modificaciones que las circunstancias demanden.

Por ahora, sólo deseamos anotar una observación al inciso d) relativo a la pérdida del derecho a percibir los ahorros cuando la interesada "sea condenada en firme por un delito de orden común".

Dice otro artículo del Reglamento, que el fondo de ahorro de una inscrita, al perder ésta el derecho a su posesión, por las causas ya previstas, pasará a beneficio de las demás inscritas, dividiéndose en el Banco, en partes iguales a cada una de ellas.

Nuestra opinión es que en el caso de pérdida de derecho por la comisión de un delito de orden común, esos ahorros, salvo opinión más autorizada, no deberían distribuirse a las otras mujeres inscritas sino destinarse al pago de la indemnización civil que lleva aparejada el delito. Por ejemplo: en el caso de una meretriz fuera acusada por el delito de lesiones : De donde obtendría el dinero necesario para

pagar la curación del herido, y los daños y perjuicios originados del hecho delictuoso? Sería muy raro que poseyese bienes de fortuna o recursos provenientes de otras fuentes de ingreso diversas a su profesión. De suerte que si los ahorros depositados se le confiscan y se reparten a las demás congéneres, la víctima quedaría desamparada, no ocurriendo lo mismo al disponerse que ese dinero se utilice en los fines indicados, y sólo en el caso de quedar algún remanente después del pago equitativo de gastos o indemnización, dar al saldo de inversión que el Reglamento señala.

(El liberal Progresista No.5557-
del viernes 17 de junio de 1938)

VIII Y ULTIMO

Llegamos al final de esta somera glosa sobre los principales aspectos de la nueva reglamentación de la profilaxia sexual en Guatemala. Las disposiciones que contiene no entrarán en vigor sino hasta el 9 de julio próximo, pero entretanto podemos afirmar que tan importante ley ha sido recibida con el beneplácito unánime de la opinión pública, salvando, naturalmente, el juicio de los pocos elementos a quienes se les suprime el rico filón de los prostíbulos, las casas de citas y demás medios de explotación de las mujeres dedicadas al comercio galante.

Las reformas introducidas en los sistemas de control sanitario y administrativo de la tolerancia, se inspiran en propósitos tan nobles y previsores de defensa social y de humanitaria protección a la mujer caída en el vicio, que no pueden ser dudosos los benéficos resultados que se derivan de su aplicación y en la práctica. Para formularlas se ha tenido a la vista el modelo de las avanzadas legislaciones que en materia de prostitución mantienen los países más cultos del globo, no para la copia servil de sus preceptos, sino para extractar de ellas lo que sea adaptable a las condiciones y grado de evolución social de nuestro medio, así como se tuvieron muy en cuenta las propias experiencias, los vacíos y los errores de nuestros propios sistemas. Posiblemente en el curso de su aplicación-tengan que imponerse algunos cambios mínimos de concepto o de procedimiento, sin que esto afecte al fondo de la ley y únicamente con el propósito de lograr la mayor eficacia de sus estipulaciones. Debemos recalcar que el Estado no persigue ningún propósito de lucro y que si alguien estimase como elevadas las cuotas mensuales que se fijan para cada cortesana inscrita, ha de tomar en cuenta que el 50 por ciento de esas cuotas se destina a fondo de ahorro y previsión en favor de las interesadas; mientras el otro 50 por ciento apenas alcanza a pagar los servicios del control profiláctico establecido.

No queremos concluir estos comentarios sin hacer alusión a un problema de orden económico que tiene ahora en estudio el Gobierno de la República y de cuya inmediata resolución habrá de depender en -

gran parte el buen éxito de las nuevas disposiciones reglamentarias: nos referimos al capítulo de las deudas pendientes que tienen muchas de las mujeres inscritas en los registros de tolerancia, por concepto de los antiguos arbitrios, multas y demás obligaciones impuestas por la reglamentación anterior, así como también a las sumas que gran número de ellas deben a las matronas de los burdeles que, conforme a la nueva ley, tendrán que clausurarse.

El Ejecutivo, si no estamos mal informados, se dispone a declarar - por saldadas las deudas de carácter legal, contraídas y pendientes de pago por las meretrices, como el medio más práctico de que el nuevo régimen se inicie sin el lastre de obligaciones que con mucha dificultad podrán cumplir las interesadas, y también en cierta forma como un estímulo moral para que las antiguas deudoras se percaten desde un primer momento de los altos propósitos que se persiguen - con el cambio de sistema, comenzando inmediatamente a palpar sus beneficios, en forma de acumulación de ahorros, debidamente saneados.

Ahora, por lo que hace a las deudas de carácter privado, queden a nuestro juicio dos caminos: o bien los acreedores siguen el ejemplo del Gobierno y renuncian voluntariamente al cobro de esas sumas, - realizando el único gesto de humanitarismo que hayan tenido a favor de sus pupilas; o bien, en caso de no acceder a esa insinuación, el poder público declara automáticamente canceladas esas deudas, - con base en consideraciones de orden moral indiscutibles.

Pingües fortunas han sido amasadas por los dueños de prostíbulos a base de la explotación asidua y desconsiderada de las meretrices - que han tenido bajo su control, reteniéndolas a su servicio con el socorrido expediente de los anticipos de dinero, de ropas y artículos de tocador, calculados a precios exorbitantes, y no sólo se les exigía la parte leonina en el dividendo de las utilidades logradas - con el comercio de su cuerpo, sino se les tomaba como añagaza para el negocio del expendio de licores establecido en todos esos centros del vicio.

De suerte que no creemos que pudiese haber Juez o Magistrado alguno, capaz de dictar conforme a su conciencia, un fallo condenatorio obligando al reconocimiento y pago de tales deudas; y en cambio toda persona honrada estimaría como decisión justa y altruísta su extinción automática, total y simultánea con la entrada en vigor de la nueva ley.

(El Liberal Progresista No. 5558
del sábado 18 de junio de 1933)

Este Reglamento fué impreso en la Sección de Artes
Gráficas y Ayudas Audiovisuales de Sanidad Pública.

1 9 6 8